



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3181-2003-AA/TC  
PIURA  
EULOGIO FELIPE VARGAS DIOSES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2004, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eulogio Felipe Vargas Dioses contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas 168, su fecha 23 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 289-96-ONP/DC, de fecha 7 de noviembre de 1996, por aplicar el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación sin topes con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no cumplía los requisitos para acceder a algún tipo de pensión de jubilación establecidas por el Decreto Ley N.º 19990, razón por la que considera que su pretensión debe ser desestimada.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 21 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante que al 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no contaba con la edad requerida de 60 años de edad, requisito exigido por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a la pensión de jubilación ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 y de la Resolución N.º 0289-96-ONP/DC, de fojas 3, se verifica que el demandante nació el 6 de junio de 1934, y que cesó en su actividad laboral el 31 de marzo de 1995, con 60 años de edad y 32 años completos de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 38º, precisa que tienen derecho a la pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años, y las mujeres a partir de los 55, que reúnan las aportaciones establecidas para ello. De otro lado, su artículo 44º regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, respectivamente, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones, respectivamente.
3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que, el estatuto legal sobre el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley; y, que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicaría únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplían aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De autos se advierte que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el demandante no tenía los 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones requeridos para percibir pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley N° 19990, no obstante tener los 55 años de edad que exige la norma para dicho fin. En consecuencia, al resolverse su solicitud y otorgarle su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal no se ha vulnerado sus derechos constitucionales.
5. De autos, se advierte que mediante la Resolución N.º 289-96-ONP/DC, de fecha 7 de noviembre de 1996, se otorgó al demandante su pensión de jubilación, estableciéndose el monto máximo vigente en el momento en que se otorgó dicho beneficio.
6. Por otro lado, cabe precisar que el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, establece que mediante Decreto Supremo se fijará el monto máximo de la pensión de jubilación, el mismo que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; en consecuencia, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.
7. En tal sentido, en autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante



Exp. 3101-2003-AA/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)